

- 3.074. «Perseguida». Carbón. 134. Resoba y Santibáñez de Resoba.
 3.076. «Meyes y Lis». Carbón. 100. Casavegas, Redondo y Areños.
 3.083. «Santa Cecilia». Carbón. 100. Herreruclas de Castille-
 rias y Celada de Robledo.

Santander

- 16.051. «Carmunchu». Cuarzo y sus variedades. 240. Val de San Vicente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de abril de 1966 por la que se concede a «Hijos de Juan Vidal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de piel curtida vacuna, curtición mineral o sintética (boxcalf), por exportaciones previamente realizadas de calzado de caballero (zapatos y botas).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Juan Vidal, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de piel curtida vacuna, curtición mineral o sintética (boxcalf), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de calzado para caballero (zapatos y botas), previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hijos de Juan Vidal, S. A.», con domicilio en calle Tocado, 4 y 6, Alaró (Baleares), la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, curtición mineral o sintética (boxcalf), como reposición de las cantidades de esta materia utilizadas en la fabricación de zapatos y botas para caballeros previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

- a) Por cada cien pares exportados de zapatos para caballero podrán importarse doscientos pies de pieles vacunas (boxcalf).
 b) Por cada cien pares exportados de botas para caballero podrán importarse trescientos pies de pieles vacunas curtidas (boxcalf).

En ambos casos, y dentro de las expresadas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 41.09, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 25 de septiembre de 1965 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 29 de abril de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,862	60,042
1 Dólar canadiense	55,632	55,799
1 Franco francés	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,230	167,733
1 Franco suizo	13,859	13,900
100 Francos belgas	120,192	120,553
1 Marco alemán	14,895	14,939
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florín holandés	16,466	16,515
1 Corona sueca	11,595	11,629
1 Corona danesa	8,662	8,688
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,601	18,656
100 Chelines austriacos	231,699	232,396
100 Escudos portugueses	208,529	209,156
1 Dólar de cuenta (1)	59,862	60,042
1 Dirham (2)	11,909	11,945

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto, Grecia Hungría Méjico Paraguay Polonia R. D. Alemana R. I. de Mauritania Rumania Siria Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 2 de mayo de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 2 al 8 de mayo de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,77	60,07
1 Dólar canadiense	55,24	55,52
1 Franco francés	12,14	12,20
100 Francos C. F. A.	22,55	22,78
1 Libra esterlina (1)	166,75	167,59
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	116,64	117,82
1 Marco alemán	14,81	14,88
100 Liras italianas	9,49	9,59
1 Florín holandés	16,33	16,41
1 Corona sueca	11,52	11,58
1 Corona danesa	8,60	8,64
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	230,05	232,35
100 Escudos portugueses	207,48	208,52
1 Dirham	9,22	9,31
100 Cruceiros (2)	2,21	2,23
1 Peso mejicano	4,63	4,68
1 Peso colombiano	2,61	2,64
1 Peso uruguayo	0,41	0,42
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,90	13,03
1 Peso argentino	0,21	0,22
100 Dracmas griegos	193,04	194,01

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
 (2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 2 de mayo de 1966.